

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2022-000204 00 (V. Impugnación Paternidad)

ASUNTO

Se decide el presente incidente de excepciones previas denominadas ***“Inexistencia del demandante o del demandado, e Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*** propuestas con la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA TERESA JIMÉNEZ DE PÁEZ instauró demanda verbal de “IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD” en contra de la señora ANA MARÍA LÓPEZ VELÁSQUEZ, representante legal de su menor hija EYPL, la cual fue admitida luego de su corrección mediante providencia del 15 de julio de 2022.

En el aludido proveído se dispuso darle a la demanda el trámite establecido en los artículos 386 del Código General del Proceso, en concordancia con algunas disposiciones contenidas en la Ley 721 de 2001; se ordenó la práctica de la prueba de ADN a la demandante y a la menor, con la exhumación del cadáver del progenitor de ésta; la notificación a la parte demandada, y a los señores Procurador y Defensor de Familia.

Una vez notificado el Procurador Judicial de Familia, radicó escrito solicitando pruebas, en la que solicitó visita social al hogar de la menor, a lo cual se accedió por proveído del 04 de agosto de 2022, solicitando dicha diligencia al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia a través de Trabajadora Social Adscrita a esa oficina.

Por auto del 12 de agosto de 2022 se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada, quien constituyó poder y se le reconoció personería a su apoderado; venciéndole el término de traslado el 13-09-2022

El 26 de agosto de 2022 el apoderado de la accionada radicó contestación a la demanda dentro del término legal para ello, y propuso Excepciones Mixtas, -Previas y de Mérito.

El apoderado de la demandada, dentro del término legal del traslado formuló las excepciones previas denominadas ***“Inexistencia del demandante o del demandado; el fallecido señor Gildardo Páez es quien, en este caso, sería el principal demandante; e Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; el hecho de que el señor Gildardo Páez haya fallecido no otorga la oportunidad a su madre, la señora María Teresa Jiménez, de presentar la demanda.***

Aunque la apoderada de la parte demandante, no precisa su pronunciamiento respecto de las excepciones previas en particular, el 28 de septiembre de 2022 radicó escrito

donde puntualmente precisa que la demandada frente a las pretensiones de la demandante, no son de recibo por cuanto si existen los requisitos sustanciales y probatorios que permiten inferir la legitimación en la causa que tiene la actora, a lo que significa que cuando el Congreso de la Republica legisla la Ley 1060 de 2006, artículo 222, ha concebido la acción legítima de Impugnar como titular del derecho a los ascendientes del padre y a los herederos, cumpliendo su poderdante esas dos condiciones: 1) de madre del ascendiente, 2) único heredero, al no haber sociedades conyugales vigentes, uniones maritales, ni hijos biológicos, adoptivos, y de crianza.

CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, entre otras se enlistan las siguientes:

“(…)

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

(…)”

En orden a responder los argumentos esgrimidos por la parte demandante al considerar la inexistencia del demandante o del demandado, y la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, en el presente proceso de Impugnación de paternidad promovido por la ascendiente del padre de la menor demandada, esto la progenitora del fallecido GILDARDO PÁEZ JIMÉNEZ quien figura haciendo el reconocimiento de la menor **EYPL** como su hija.

Sobre la impugnación de paternidad o maternidad, por terceros dispone el artículo 219. Modificado. Ley 1060 de 2006, art. 7°. del Código Civil:

“...Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a ésta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término par impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público. ...”

En relación con el mismo tema, precisa sobre la impugnación por los ascendientes, el artículo 222.- Modificado. Ley 1060 de 2006, art. 8º., del CC.

Artículo 222. Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte.”

Sobre las excepciones previas el doctrinante, HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, 2016, apartes de las páginas 604-605, dice:

En estricto sentido, sólo tienen carácter de excepción las perentorias, pues son ellas las que se dirigen a contrarrestar la pretensión presentada por el demandante, ya que las previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso; por ello la excepción previa así provenga de iniciativa del demandado, favorece a las dos partes y no sólo a este como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad o, también, que la actuación no continúe por no ser del caso adelantarla ya que la excepción previa, en ciertos eventos, pone fin al proceso. ...”

Descendiendo al caso en concreto, en cuanto a las excepciones previas propuestas por la demandada – inexistencia del demandante o del demandado, y la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado-; está claro que este grupo de parientes como son los ascendientes legítimos del padre o madre, están legitimados para impugnar el reconocimiento, en este caso el de la paternidad de la menor, además a este grupo de parientes no se exige justificar un interés actual.

Tal como lo prevén los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, a la demanda debe acompañarse, entre otros: la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

En el presente caso la demandante acreditó con el registro civil de nacimiento del fallecido GILDARDO PÁEZ JIMÉNEZ, la prueba de la representación legal y calidad de progenitora y posible heredera en el presente proceso de Impugnación de Paternidad. Así como también de la ocurrencia de su deceso el día 02 de abril de 2022 con el respectivo registro de defunción; radicando la presente acción dentro del término legal de los 140 días que exige la norma, esto el 17 de junio de 2022 radicó la presente acción la demandante, el día 76 luego de la muerte del señor PÁEZ JIMÉNEZ.

Por lo antes esgrimido, revisadas las pruebas traídas al proceso, se tiene que no le asiste razón al apoderado de la demandada, toda vez que la demandante se encuentra legitimada como heredera para impugnar (la paternidad) del reconocimiento que realizó su fallecido hijo GILDARDO PÁEZ JIMÉNEZ en favor de la menor EYPL hija de la señora ANA MARÍA LÓPEZ VELÁSQUEZ.

Como consecuencia de lo esgrimido, se declararán no prosperas las excepciones previas propuestas por la parte demandada denominadas “*inexistencia del demandante o del demandado, y la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*”, pues por lo brevemente expuesto, se dispondrá a CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

Finalmente, en el presente asunto y de conformidad a lo establecido en el artículo 365 No. 1 párrafo segundo del CGP, se condenara en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERAS las excepciones previas “*inexistencia del demandante o del demandado, y la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*”, formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal del presente proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$200.000 pesos.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 199 el 10 de noviembre de 2022.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario